

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **LUISA VANEGAS ARAGÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00296-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **LIDA VARÓN GARZÓN**.

Cédula de Ciudadanía: 28.613.855 de Ataco- Tolima.

Tarjeta Profesional: 193.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-43 Oficina 412 de Ibagué.

Teléfono: 3143850055

Correo Electrónico: lidavaron.55@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Apoderada: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**.

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.515.941 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Oficina S8 Edif. El Escorial

Teléfono: 2612066 o 3164644373

Correo Electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Una vez revisados los actos administrativos cuya nulidad se pretende (**Resolución RDP 002137 del 24 de enero de 2017** contra la cual procedía el recurso de apelación el cual fue efectivamente interpuesto y resuelto mediante **Resolución RDP 017412 del 26 de abril de 2017**) encuentra el Despacho que en el presente asunto se halla debidamente agotado el procedimiento administrativo, como quiera que la parte

demandante hizo uso de los recursos de interposición obligatoria que en contra de los mismos procedían.

De otra parte, en el presente asunto como se persigue la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo introductorio, así como lo indicado por la demandada en su contestación, se deberá establecer si la *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de vejez con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- UGPP: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 45)

7.2. PARTE DEMANDADA- UGPP

Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado en medio magnético obrante a folio 79 del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Bien, como no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 179 del CPACA, se constituye inmediatamente en AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

8.1. PARTE DEMANDANTE

Indica que la demanda se presentó dentro del pronunciamiento del órgano de cierre en donde se establecía que las personas tenían derecho a la reliquidación de su pensión con fundamento en lo devengado en el último año de servicio. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia)

8.2. PARTE DEMANDADA- UGPP

Solicita se tengan en cuenta los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, y se denieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, aclarando que a la demandante en la liquidación de su pensión se le aplicó el régimen que le resultaba más favorable (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

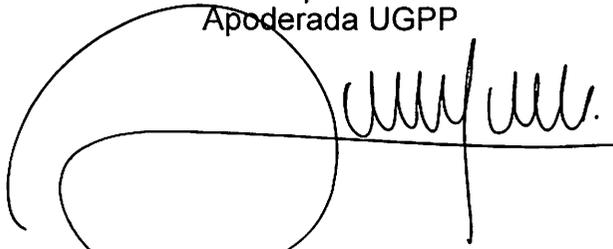
Juez



LIDA VARÓN GARZÓN
Apoderada parte demandante



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada UGPP



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc